

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCIA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 91001-31-89-002-2020-00217-01
Demandante: **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.**
Demandados: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL AMAZONAS. MUNICIPIO DE LETICIA.**

A los veintidós **VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 10 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, por medio de la cual se abstuvo de tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 22 de noviembre de 2021, la cual a su vez rechazó la demanda por falta de competencia.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, a través de apoderado judicial de confianza, formuló ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, demanda ordinaria laboral en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL AMAZONAS** y en contra del **MUNICIPIO DE LETICIA**.

a demanda formulada estipula como pedimento principal el relativo a que se declare judicialmente que la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, garantizó la prestación de los servicios de salud que se encuentran con

cargo a la UPC del régimen subsidiado, durante los meses de noviembre y diciembre de 2012; octubre, noviembre, y diciembre de 2013, a la población afiliada del departamento del Amazonas – municipio de Leticia, por lo que le asiste el derecho de cobrar al DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL AMAZONAS y al MUNICIPIO DE LETICIA, el valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3° del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7° del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1713 de 2012.

El despacho de primer grado mediante auto del 22 de noviembre de 2021, rechazó la demanda de la referencia aduciendo falta de competencia y dispuso remitir las actuaciones al Juzgado Único Administrativo de Leticia.

La entidad demandante inconforme con esa decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Ante tales recursos el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, a través de auto de fecha 10 de diciembre de 2021, dispuso: *“ABSTENERSE da dar trámite a los recursos presentados por el demandante por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión”* y como efecto de ello, *“REMITIR de manera inmediata el presente proceso al JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE LETICIA”*, estimando en las consideraciones de su proveído que la providencia que rechaza la demanda por falta de competencia no es susceptible de recurso alguno, conforme lo establece el artículo 139 del CGP.

Inconforme con la decisión emitida por la judicatura de primer grado, la institución accionante - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, presentó recursos de reposición y de queja, contra el auto calendado 22 de noviembre de 2021, bajo el argumento que debido a la literalidad que se surte en la normatividad especial del CPT y SS, es pertinente desatar el recurso de

apelación interpuesto en contra de la providencia que rechazó la demanda por falta de competencia. Al respecto se sustenta lo siguiente:

“El auto que se pretende atacar mediante el Recurso de Reposición y en subsidio de Queja, rechazó de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el veintitrés(23)de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO a través del suscrito apoderado, en contra DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y EL MUNICIPIO DE LETICIA.

Conforme el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, el recurso de reposición procede contra los Autos Interlocutorios.

Conforme el artículo 68 del Código de Procedimiento Laboral, el recurso de queja procede contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación”.

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, mediante auto proferido el 7 de febrero de 2022, no repuso la decisión, y ordenó expedir y remitir copias de las piezas procesales a esta Corporación para que se surtiera el recurso de queja.

Recibido el expediente en el Tribunal, la Secretaría de la Sala Laboral dio aplicación al inciso 3º del artículo 353 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 68 del CPTSS, el recurso de queja procede para ante el inmediato superior, contra la providencia del juez que deniegue el recurso de apelación o contra la del Tribunal que no conceda el recurso de casación.

Así las cosas, el recurso de queja solo tiene como objetivo que el inmediato superior, revise si fue mal denegado el recurso de apelación, y en caso de que hubiere sido así, concederlo en el efecto pertinente, de ahí que la competencia del Tribunal se restrinja en este escenario a examinar el aspecto señalado; de tal suerte que no puede la Sala en el recurso de queja examinar o estudiar el fondo del tema controvertido.

En el caso bajo examen el juez de primer grado se abstuvo de tramitar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 22 de noviembre de 2021 que rechazó de plano la demanda por estimar la judicatura que carece de competencia, en aplicación del artículo 139 del CGP, canon que establece que el auto por medio del cual el juez se declara incompetente y en efecto de ello ordena la remisión del proceso al funcionario que estime posee la competencia no admite recursos.

En el asunto bajo examen, considera la Sala que el juez al declarar la incompetencia para conocer el asunto y disponer la remisión del proceso al Juzgado Único Administrativo de Leticia, se separó del conocimiento del expediente al estimar que no podía conocer de las actuaciones del mismo por carecer de competencia para tales efectos, estimando que las diligencias procesales conforme con sus disertaciones son del espectro competencial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto debe recordarse que el Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral, menester del principio de remisión normativa establece en su artículo 138 los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción, así como también, en su canon 139 estipula los efectos de la declaración de la ausencia de competencia para conocer un proceso, acotando lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. Efectos de la Declaración de Falta de Jurisdicción o Competencia. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.*

“Artículo 139.- Tramite. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.*

*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que se superior funcional común a ambos, al que se enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso alguno (...)** “; (Negrillas fuera de texto)*

Ahora bien, también resulta relevante registrar que con la vigencia del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, se adicionó al canon 241 de la Constitución

Política un numeral 11¹ para atribuirle a la Corte Constitucional la resolución de **los conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones**².

Lo anterior significa que por disposición de la reforma constitucional en mención suscitada con la vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015, concretamente en su canon 14, las controversias entre jurisdicciones son vistas hoy día desde la óptica de un **conflicto de competencia generado entre jurisdicciones**³.

Por lo tanto, sin entrar a revisar el contenido material de la decisión por tratarse del recurso de queja como se dijo, es claro que la decisión no admite recurso alguno, pues se reitera que forma parte del trámite del conflicto de competencia generado entre jurisdicciones, anteriormente conocido como un conflicto de jurisdicción.

De otro lado, en términos prácticos que redunden en una debida administración de justicia, resulta más benéfico para las partes, que antes de iniciarse la dinámica del proceso, se defina de manera clara y concreta la jurisdicción que debe asumir el conocimiento del mismo, en orden a evitar eventuales nulidades procesales, así como el desgaste de la administración de justicia, lo cual, inclusive, puede incidir en la eventual prescripción de los derechos reclamados.

¹ “**ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:
(...)”

11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.**

² Debe reseñarse que el escenario de dicha reforma constitucional a través de acto legislativo se generó por la extinción de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, profiriéndose en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 la atribución a la Corte Constitucional para que conociera de los **conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones**. Partiendo de lo anterior para lo que corresponde a la presente providencia, no debe entonces pasar por desapercibido que hoy día los conflictos de jurisdicción se dirigen o regulan como **CONFLICTOS DE COMPETENCIA ACAECIDOS ENTRE JURISDICCIONES**, por expreso mandato de la Carta Superior.

³ Es relevante anotar que la Corte Constitucional asumió la competencia otorgada por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 a partir del momento en el cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura culminó definitivamente el ejercicio de sus funciones, lo cual ocurrió el día 13 de enero de 2021, con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Por lo tanto, entrada en vigencia dicha disposición deben concebirse las colisiones o pugnas negativas o afirmativas de jurisdicción como: **Conflicto de Competencia Generado entre Jurisdicciones**.

En el presente caso estima la Sala, que acorde con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS son aplicables las normas contenidas en los artículos 138 y 139 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, coligiéndose de manera clara y precisa que el auto objeto de inconformidad cuando se trata de un conflicto de competencia o de un **conflicto de competencia generado entre jurisdicciones**⁴ es inapelable, toda vez que al declarar su incompetencia, el juez que se considere competente le corresponde examinar si asume el conocimiento de las actuaciones o en su defecto proceder o proponer el respectivo conflicto para que se dirima de manera definitiva a que juzgador le atañe el conocimiento de la litis.

Sobre el tema en reseña, la Corte Suprema de Justicia, en providencia de data 9 de junio de 2013, radicación 46.188 estableció:

“Este despacho no desaprovecha la ocasión, para advertir que lo que, inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente. A su turno, quien recibe el legajo puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación. Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia. Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello. En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable”. (MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza).

Así las cosas, conforme con lo sustentado, le asiste razón al juez A Quo al abstenerse de tramitar el recurso de apelación, por lo que se declarará bien denegado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

⁴ Categoría Jurídica generada con la vigencia del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

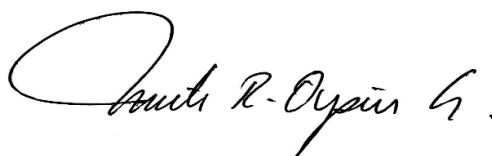
RESUELVE

1. **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia dentro del proceso ordinario laboral promovido por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM** contra el **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL AMAZONAS** y del **MUNICIPIO DE LETICIA**, conforme lo anotado en la parte motiva de la providencia.
2. Sin costas en esta instancia.
3. **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen con el fin de que se incorpore al expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria